

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref.: ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ME INADMITE DEL CONCURSO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020.**

**ACCIONANTE: SEBASTIAN MIRANDA BETANCOURT**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**SEBASTIAN MIRANDA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.492.598, domiciliado en el distrito de Cartagena de Indias, respetuosamente acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, lo anterior fundamentado en lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. El día 8 de febrero de 2021, realicé el pago de derecho de inscripción para el concurso de méritos del proceso de selección de la DIAN No 1461 de 2020, postulándome para el empleo de analista II, OPEC No 126771, del nivel técnico, grado 2, habiendo anexado los documentos solicitados para acreditar los requisitos mínimos para el cargo.
2. El día 19 de mayo de 2021, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificó la decisión de no admitirme en el concurso de mérito a través de un acto administrativo que no ostenta ninguna motivación fáctica ni jurídica, es decir, no indica las razones por las cuales fui inadmitido.
3. El día 20 de mayo de 2021, interpuse una reclamación contra la determinación de no admitirme en el concurso de méritos.
4. La reclamación fue resuelta el día 18 de junio de 2021, mediante acto administrativo por el cual se mantiene la decisión de no admitirme en el proceso de selección por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia laboral.
5. La anterior decisión vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos teniendo en cuenta que acredité todos los requisitos mínimos exigidos para el cargo según la normatividad del concurso, tal como explicaré en lo posterior.

### **II. MEDIDA PROVISIONAL**

El fundamento jurídico de esta medida provisional se consagra en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que establece

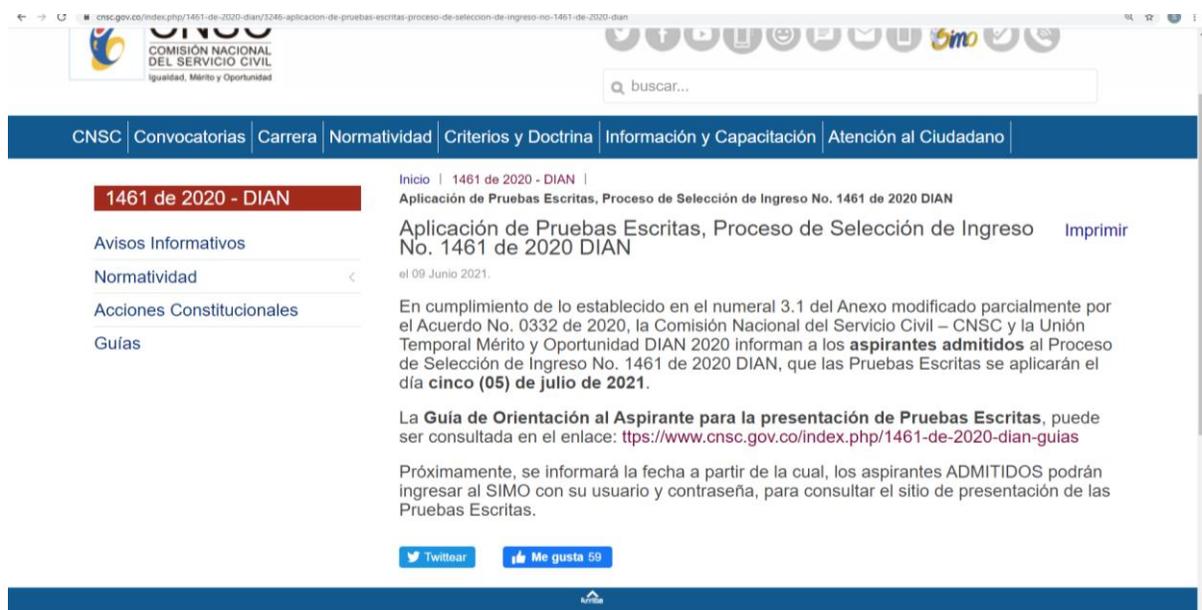
*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

Solicito señor juez que se decrete una medida provisional tendiente a la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que los mismos se vulnerarían irremediablemente durante el tiempo que tiene el juez constitucional para resolver la presente acción de tutela.

Lo anterior se vislumbra en el aviso informativo publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se puede observar que la prueba escrita se realizara el próximo 5 de julio del 2021 es decir en 15 días calendarios, lo que significa que la citación a la prueba se efectuara con antelación sin aun haberse resuelto la presente acción de tutela.



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The page title is "1461 de 2020 - DIAN" and the main heading is "Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN". The date is "09 Junio 2021". The text states: "En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informan a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las Pruebas Escritas se aplicarán el día cinco (05) de julio de 2021." It also provides a link to the "Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas" and mentions that the date for the tests will be announced soon.

En ese orden es imperativo que se decrete la presente medida provisional, por cuanto al estar inadmitido no seré citado a la aplicación de la prueba del próximo 5 de julio del 2021, por lo tanto la protección de mis derechos fundamentales se haría nugatorio con un eventual fallo a favor, teniendo en cuenta que el plazo para resolver la presente acción de tutela sería probablemente hasta el 2 de julio (un día hábil antes de la realización la prueba escrita) o posteriormente a esa fecha cuando ya se haya realizado la prueba escrita.

El no decretar la medida provisional significaría la configuración de un perjuicio irremediable, esto debido a que, para el momento de fallar esta acción de tutela ya se habrá consumado de forma definitiva e inexorable la vulneración de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos y debido proceso, pues solo faltaría un día hábil para la aplicación de la prueba escrita, a la cual ni siquiera sería citado, o ya se habrá realizado dicho examen.

Por lo expuesto solicito lo siguiente:

1. Que se declare procedente la medida provisional y en consecuencia se ordene de forma principal la suspensión del proceso de selección de ingreso No 1461 de 2020 de la DIAN, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela formulada.

2. En caso de no encontrarse procedente la anterior medida de forma subsidiaria solicito que se ordene dejar sin efectos provisionalmente el acto administrativo por el cual me inadmiten y el acto administrativo que mantiene la decisión de no admitirme, y en consecuencia me admitan y citen para la realización de la prueba escrita de forma provisional, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela aquí deprecada.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en virtud de los siguientes presupuestos:

1. **Legitimación en la causa por activa:** yo, Sebastian Miranda Betancourt actuó en nombre propio como titular de los derechos invocados.
2. **Legitimación en la causa por pasiva:** La comisión Nacional del Servicio Civil, es la autoridad pública que esta violando mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso, pues dicha entidad fue la que expidió el acto administrativo mediante el cual se me inadmite del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020.
3. **Inmediatez:** La presente acción de tutela es presentada dentro de un término oportuno y razonable teniendo en cuenta que el primer acto administrativo que me inadmite del concurso fue proferido el 19 de mayo de la presente anualidad, y el acto administrativo que mantiene esa decisión me fue notificado el día 18 de junio de 2021, es decir, hace 1 día hábil, lo que permite concluir que la violación de los derechos aquí invocados es actual.
4. **Subsidiariedad:** la presente acción de tutela contra acto administrativo procede en virtud del principio de subsidiariedad de forma excepcional, teniendo en cuenta que no existe otro mecanismo de protección ordinario que sea **idóneo** y **eficaz** para la defensa de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados tal como pasa a explicarse:

En el caso concreto, se interpuso una reclamación dentro de la oportunidad jurídica, contra el acto administrativo que resolvió no admitirme en el proceso de selección, tal y como lo establece el numeral 2.6 del anexo modificado parcialmente (que se adjunta a la presente tutela) “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de vrm, pruebas escritas y curso de formación del “proceso de selección dian no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal*”.

La reclamación radicada fue resuelta manteniendo la determinación de no admitirme al concurso, cabe resaltar que el numeral 4 de la parte resolutive del mencionado acto administrativo indica “**Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente**”.

Lo anterior permite dilucidar que no dispongo de otro medio por vía gubernativa para controvertir dicha decisión violatoria de mis derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a las vías judiciales, cabe resaltar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta en este caso concreto un mecanismo de protección idóneo y eficaz, **toda vez que el cronograma publicado por la comisión nacional del servicio civil establece que la aplicación de la prueba escrita se realizará el día 5 de julio de 2021, es decir, dentro 15 días calendario.**

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia T 260 de 2018 que *“La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez”<sup>[37]</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.”.*

Adicionalmente, ha indicado ese alto tribunal en la misma sentencia traída a colación *“que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.*

Finalmente, se reitera que el medio de control judicial, en esta situación específica, no es idóneo ni eficaz, porqué, además de que la prueba escrita se realizará dentro de 15 días calendario, según las reglas de la experiencia los concursos que son organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, generalmente tienen una duración de un año y seis meses o menos, y un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa duraría muchos años y en caso tal se me resuelva a mi favor, ya el concurso de mérito estaría finiquitado con un lista de elegibles en firme, lo que haría nugatorio cualquier restablecimiento de mis derechos, por esta razón este amparo constitucional debido a las particularidades expuestas procede como mecanismo definitivo en aras de conseguir una protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales.

#### **IV. CONCEPTO DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se presenta la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargo públicos, por lo que se explicara a continuación:

Me inscribí al concurso de méritos del proceso de selección de la DIAN No 1461 de 2020, postulándome para el empleo de analista II, OPEC No 126771, del nivel técnico, grado 2, que según el numeral 1.2 del artículo 1, de la resolución 061 de 2020 de la DIAN exige como requisitos mínimos *“Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales”* y *“Un (1) año de experiencia laboral”*, adicionalmente, la resolución ya citada en su numeral 6.1 del artículo 6, establece equivalencias para compensar los requisitos mínimos en los cargos de nivel asistencial y técnico de la siguiente forma:

<b>RESOLUCIÓN NÚMERO</b> 000061 <b>de</b> 11 DE JUNIO DE 2020 <b>Hoja No. 8</b>	
Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN"	
a continuación:	
6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Atendiendo a lo citado, en el momento de la inscripción, aporte los documentos para acreditar los requisitos mínimos, los cuales son:

- Cedula de ciudadanía para acreditar mi condición de ciudadano colombiano y mi mayoría de edad.
- Diploma de bachiller académico, para dar aplicación a las equivalencias aludidas previamente
- Certificado de estudios superiores, expedido por la Universidad de Cartagena mediante el cual acredito 5 años de estudios profesionales.

Respecto al requisito de (1) año de experiencia laboral, lo cumplo, en virtud, de las equivalencias ya señaladas, que pueden ser aplicadas al cargo al cual aspiro tal como lo permite el manual específico de requisitos y funciones indicado en la ficha del empleo de analista II, OPEC No 126771, como se visualiza en la siguiente imagen:

En mi caso concreto, acredite un total de 5 años de estudios profesionales, el cual 3 de estos años son para cumplir el requisito mínimo de educación, y los otros dos años adicionales, están destinados a acreditar el requisito mínimo de experiencia ejecutando la equivalencia descrita en la resolución 061 de 2020 de la DIAN, específicamente, **“un (1) año de educación superior por: Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller”**, es bueno hacer énfasis que el parágrafo 2 del numeral 6.1 del artículo 6 de la mencionada resolución establece **“Los estudios de educación superior que se exijan para los empleos del nivel técnico, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.”**

Así las cosas, a pesar que es viable (en el cargo al cual aspiro) aplicar la equivalencia ya señalada para compensar el requisito mínimo de experiencia, la entidad accionada decidió inadmitirme mediante un primer acto administrativo que adolecía de motivación fáctica y jurídica, pues no se indica en el mismo la razón por la cual fui inadmitido, tal como puede observarse en la siguiente imagen:



**Nótese que en el recuadro de “observación” no se indicó la causal de inadmisión.**

Señor juez, llama grandemente la atención que la entidad accionada manifieste unilateralmente su voluntad tendiente a consolidar una situación jurídica sin exponer los hechos que lo motivan y sin indicar las normas jurídicas por las cuales sustenta su decisión de inadmitirme, lo que vulnera de manera ostensible y grosera mi derecho al debido proceso y cercena mi posibilidad de acceder a un cargo público, Maxime por que realmente cumplo con los requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el concurso de mérito y que fue explicado de forma precedente.

Teniendo en cuenta la indignante falta total de motivación de la decisión aludida me vi en la necesidad de especular las razones por las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil me inadmitió, y presenté una reclamación contra esa determinación (dentro del término que establece la normatividad del concurso), explicando los fundamentos por los cuales yo cumplo con los requisitos mínimos.

Mediante acto administrativo la entidad accionada resolvió la reclamación que presenté, manteniendo su decisión inicial de inadmitirme, bajo el argumento central:

*“que aun cuando la OPEC para la cual usted concursó permite aplicación de las equivalencias contempladas en la Resolución No. 061 de 2020 “Por la cual*

*se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, que se encuentran en armonía con el Decreto Ley 770 de 2005, no fue posible darle aplicación por cuanto la documentación que aportó en el plazo establecido, no cumple los criterios definidos en el Anexo modificado parcialmente. Lo anterior, debido a que la certificación aportada solo podrá validarse para un solo fin, en el caso particular dicho documento, fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, siendo imposible tomar el tiempo restante para aplicar la equivalencia que es sugerida en su escrito, razón por la cual no se accederá a su reclamación.”*

Observe señor juez, que en el cargo al cual aspiro es admisible la aplicación de las equivalencias tal como lo señala la entidad accionada con base en la resolución 061 de 2020 de la DIAN, sin embargo, la entidad accionada erróneamente no aplica la equivalencia so pretexto de que el certificado de estudio solo puede ser usado para la valoración del requisito mínimo de educación, despreciando arbitrariamente los dos años que acredité de estudios profesionales adicionales a los solicitados como mínimos para cumplir con el requisito mínimo de educación, en efecto, son necesarios 3 años de educación profesional como mínimo para el cargo al que aspiro y yo certifique 5 años de estudios superiores, lo que significa que los dos años restantes pueden ser usados para ejecutar la equivalencia que permite el numeral 6.1 del artículo 6 de la resolución 061 de 2020 de la DIAN, en concordancia con el parágrafo 2 ibidem.

**Es bueno hacer énfasis en que los dos años de estudios superiores adicionales acreditados, no tienen ningún otro fin más allá de permitir la aplicación de las equivalencias, pues en efecto, estos años, no son usados para validar el requisito mínimo de estudios.**

Aunado a lo previamente descrito se resalta que la entidad accionada se equivoca al tomar esa determinación, porqué, ninguna norma que regula el proceso de selección se consagra de forma expresa lo indicado por la entidad en el acto administrativo que mantiene la decisión de inadmitirme, tanto es así que en la parte motiva de ese acto administrativo en su gran mayoría solo indican normas del concurso de méritos que se limitan a definir conceptos que poco o ninguna relación tienen con mi situación específica, que consiste en la aplicación de las normas que regulan las equivalencias para compensar requisitos mínimos.

Señor juez, de las normas que regulan el concurso de mérito, en específico la verificación de requisitos mínimos y las equivalencias, las cuales son, el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 numerales del 2.1 a 2.7, y la resolución 061 de 2020 de la DIAN artículo 6, numeral 6.1 y parágrafo 2, no se colige la interpretación realizada por la entidad accionada, por el contrario la resolución 061 de 2020 de la DIAN en su artículo 6, numeral 6.1 consagra de forma expresa que se podrá compensar un año de experiencia con un año de educación profesional siempre y cuando se acredite diploma de bachiller, y en mi caso concreto yo acredite dos años de educación superior adicionales a los mínimos requeridos y el diploma de bachiller, teniendo en cuenta lo anterior se cumplen los presupuestos exigidos por la norma para dar viabilidad a la aplicación de la equivalencia.

Lo expuesto anteriormente, denota la vulneración del derecho fundamental al debido proceso entendido por la Corte Constitucional en sentencia C 341 de 2014 como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos* “ es bueno indicar que este

derecho fundamental debe permear las funciones que realiza la administración pública en cumplimiento de sus objetivos y fines, buscando que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, y el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas.

En conclusión, el acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual me inadmiten del concurso de méritos vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que, carece de toda motivación jurídica y fáctica, así mismo, el segundo acto administrativo que mantiene la decisión de inadmitirme atenta contra mis derechos fundamentales, toda vez que la entidad accionada omite aplicar de forma arbitraria las equivalencias estipuladas de forma expresa y clara en la resolución 061 de 2020 de la DIAN que es una de las normas que rige el concurso de mérito según lo establecido en el acuerdo No. 0285 de 2020 en su artículo 5, al adoptar una interpretación que no se colige de las normas que regulan el concurso de mérito, tal como se explicó precedentemente.

Finalmente, se vulnera mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos al inadmitirme del concurso de mérito, a pesar que cumpla con todos los requisitos para el cargo al que me postulé de acuerdo con la normatividad del concurso de mérito.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 29 y 40 de la constitución política
2. Acuerdo No 285 de 2020, artículos 5 y 7, anexo de la convocatoria No 1461 de 2020 el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de vrm, pruebas escritas y curso de formación del “proceso de selección dian no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”.
3. Resolución 061 de 2020 de la DIAN, artículo 6 numeral 6.1 y su párrafo 2.

## VI. MANIFESTACION ESPECIAL

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto en el pasado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## VII. PRUEBAS

### Documentales:

**AL PRIMER HECHO:** recibo de pago de derechos de inscripción; reporte de inscripción; captura de pantalla de la plataforma SIMO donde constan los documentos que anexo al momento de la inscripción.

**AL SEGUNDO HECHO:** captura de pantalla de la plataforma SIMO en la cual se observa la primera decisión sin motivación, de no admitirme al concurso de mérito.

**AL TERCER HECHO:** Captura de pantalla de la plataforma SIMO en la cual consta la reclamación que realice en contra de la decisión de inadmitirme.

**AL CUARTO HECHO:** Acto administrativo por el cual resuelven la reclamación presentada por mi persona y que mantiene la decisión de inadmitirme.

**AL QUINTO HECHO:** se acredita con las pruebas aportadas en contraste con las normas citadas que regulan el concurso de mérito.

## VIII. ANEXOS

1. Acuerdo No 285 de 2020.
2. anexo de la convocatoria modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020.
3. Resolución 061 de 2020 de la DIAN.
4. Captura de pantalla del aviso informativo publicado en la plataforma SIMO mediante el cual se cita a prueba escrita el día 5 de julio de 2021.
5. Cedula de ciudadanía
6. Copia del diploma de bachiller
7. Copia del certificado de estudios profesionales por 5 años

## IX. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos principalmente como mecanismo definitivo, o, subsidiariamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable si usted así lo considera.
2. En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, me admita en el proceso de selección de la DIAN No 1461 de 2020 y me cite para la aplicación de la prueba escrita.
3. **PREVENIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en lo sucesivo siempre motive fáctica y jurídicamente las decisiones iniciales por las cuales no admite a los aspirantes en los distintos concursos de merito que dicha entidad organiza.

## X. COMPETENCIA

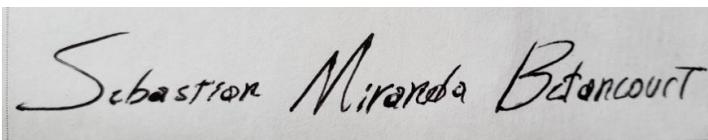
Señor juez del circuito es usted competente para conocer de esta acción de tutela en virtud de las reglas de reparto establecidas en el decreto 1983 de 2017.

## XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: [sebastianmirandabetancourt26@gmail.com](mailto:sebastianmirandabetancourt26@gmail.com)

ACCIONADO: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Respetuosamente,



**SEBASTIAN MIRANDA BETANCOURT**  
Cedula de ciudadanía No. 1.047.492.598